

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

**SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

**PROCESO RADICADO 15913**

**RESOLUCION No 241**

Bucaramanga, 25 de Septiembre Dos Mil dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD  
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO I EN  
DESCONGESTION EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS  
SIGUIENTES:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante GDT 834 del 07 de Abril del 2011 se informa que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación Municipal realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 51 No. 16-102 del Barrio San Miguel de esta ciudad, en el que se pudo evidenciar: "Predio medianero de uso Industria con Licencia de Construcción en la modalidad de Adecuación -Modificación-Ampliación del tercer piso, consistente en cambiar el uso de vivienda a industria de bajo impacto generando modificaciones y ampliaciones del mismo, donde se lleva a cabo el levante de muros en Mampostería H10, Placa de cubierta del 3 piso, ampliando así a 4 pisos la edificación sin presentar Licencia de Construcción y Planos Aprobados para este nuevo piso el cual se destinara para vivienda, presenta valla de radicación, se observan cambios de uso en primer piso en el cual según planos y licencias se proyectan parqueaderos y zonas de servicios, en este momento se llevan a cabo actividades de industria, el aislamiento posterior actual es de 3,40 mts pero presenta dos construcciones en el mismo. No tiene mallas de protección".
2. De acuerdo al GDT antes mencionado, se avoca conocimiento por medio de auto calendarado el día siendo radicado bajo la partida No. 15913 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
3. Una vez en el despacho el expediente se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002 con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*“Para la Sala en este caso este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas a menos que se trate de una obra clandestina.*

*Por tanto el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA<sup>1</sup> para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”*

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción

<sup>1</sup> Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo <b>S.I RESOLUCION No</b>
Subproceso: <b>INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II</b>	Código General <b>2000</b>	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) <b>2200-220-13</b>

Al tenor de lo anterior han de contarse los tres años desde el, es decir desde fecha en que se avocó conocimiento. Entonces se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011 a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente al tenor de lo analizado se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

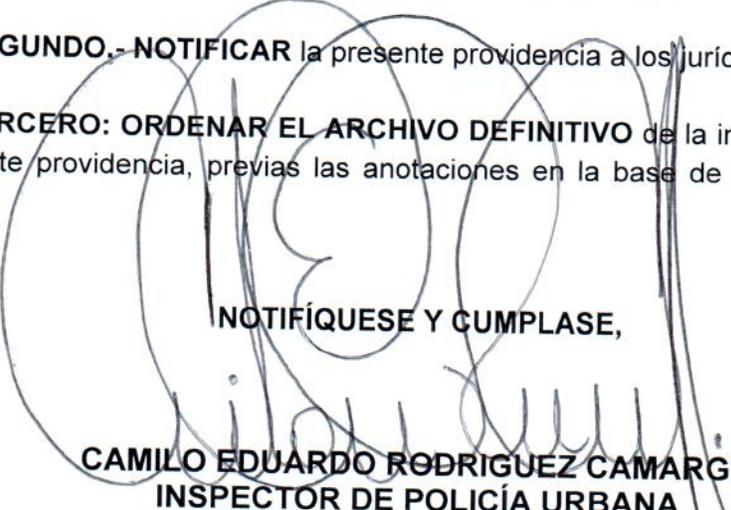
#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHIVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 15913** del predio ubicado en la Calle 51 No. 16-102 Barrio San Miguel por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**  
**INSPECTOR DE POLICIA URBANA**  
**INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I**

P/E: Adriana Zafra.  
Abogada  
Contratista